

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a un profesional del derecho el 02 de marzo de 2023 y memorial poder presentado el día 25 de julio de 2023. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 01 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 1351

Radicación 2011-00202-00

Guacarí-Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por BANCO W S.A. (AHORA BANINCA S.A.S.), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ARDILA MARULANDA y CLARA INES CANIZALES MAYORGA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- En relación al memorial poder allegado el 02 de marzo de 2023 y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al profesional del derecho designado para que represente al demandante en este proceso, de conforme al memorial poder allegado por la parte interesada.

2.- Observa el despacho, que en memorial poder allegado el día 25 de julio de 2023, se le confiere poder por parte del señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al abogado ALVARO AGUILAR ANGEL, al cual no se le reconocerá personería para actuar dentro de este asunto, ya que, revisado el expediente, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no hace parte en este proceso ni como demandante ni como demandado.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor UBINEY CERON ORDOÑEZ, cedulado al 36.113.395 y la T.P. No. 131.445 del C.S.J., para actuar en representación del demandado BANINCA S.A.S., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor ALVARO AGUILAR ANGEL, cedulao al 10.218.159 y la T.P. No. 43875-D1 del C.S.J., para actuar en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 070

Hoy 03 de agosto de 2023

EJECUTORIA 04, 08 y 09 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NO. 1356

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA BEIBY BOLAÑOS GUETIO
RADICACIÓN: 2020-00020-00

Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia precedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso, por lo cual

DISPONE

Primero. -AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 23 del 21 de octubre de 2020, precedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 25 de julio de 2023.

Segundo. - El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 070

Hoy 03 de agosto de 2023

EJECUTORIA 04, 08 y 09 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1373

Rad. 2020-00020-00

Guacarí-Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA BEIBY BOLAÑOS GUETIO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$18.881.887,95, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$1.159.500, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$20.041.387,95.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 070

Hoy 03 de agosto de 2023

EJECUTORIA 04, 08 y 09 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 01 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1358.

Radicación No. 2022-00317-00

Guacarí, Valle, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta el mes de julio de 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 004 del 13 de febrero de 2023.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 070

Hoy 03 de agosto de 2023

EJECUTORIA 04, 08 y 09 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1350

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO.

Radicación No. 763184089001-2023-00341-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO.

HECHOS

El día 17 de mayo de 2023, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO.

Mediante interlocutorio No. 1147, fechado el 23 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO, con base en los pagarés (01589627456601 y 01585010676601), más intereses de plazo y mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO, mediante su correo electrónico anaecheverri2912@gmail.com se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 10 de julio de 2023, a las 11:25:23 A.M.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 10/07/2023 hora 04:08:34 P.M, por parte del demandado según la Empresa CERTIMAIL.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO, mediante su correo electrónico anaecheverri2912@gmail.com, el día 10 de julio de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó los pagarés (01589627456601 y 01585010676601), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora ANA LILIAN ECHEVERRI CAICEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$5.219.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 070

Hoy 03 de agosto de 2023

EJECUTORIA 04, 08 y 09 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00345

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la EMPRESA INGENIO PICHICHI S.A., dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra JOSE DAVID CANDELO BERMUDEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 070

Hoy 03 de agosto de 2023

EJECUTORIA 04, 08 y 09 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria